RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/852/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, quedando registrada con el número de folio **00588817**, requiriendo lo siguiente:

…

Quiero toda la información generada y registrada en la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública sobre la Torre Pediátrica(Ahora Hospital del Niño) [sic] de la avenida 20 de Noviembre y la Calle Agustín de Iturbide, de la Ciudad de Veracruz.

Además requiero la información actualizada de cómo fue la licitación para la conclusión de la obra.

A qué empresa, con razón social y registro público de comercio, se le asignó y de qué estado de la república es originaria.

Quiero conocer el presupuesto neto y desglosado de la obra hasta el momento de mi solicitud (3 de mayo de 2017), desde que entró la nueva administración el 1 de diciembre de 2016.

…

II. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio SIOP/UT/276/2017, de cuatro de mayo de la presente anualidad, signado

por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que expresa lo siguiente:

SIOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Infraestructura SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/276/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 04 de mayo de 2017

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información recibida el día 03 de mayo del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **00588817**, en la que pide lo siguiente:

"Quiero toda la información generada y registrada en la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública sobre la Torre Pediátrica (Ahora Hospital del Niño) de la avenida 20 de Noviembre y la Calle Agustín de Iturbide, de la Ciudad de Veracruz.
Además requiero la información actualizada de cómo fue la licitación para la conclusión de la obra. A qué empresa, con razón social y registro público de comercio, se le asignó y de qué estado de la república es originaria".
Quiero conocer el presupuesto neto y desglosado de la obra hasta el momento de mi solicitud (3 de mayo de 2017), desde que entró la nueva administración el 1 de diciembre de 2016.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 fracciones II, III, IV y XVIII; 143 párrafo segundo y 145 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que lo solicitado por usted no es competencia de esta Dependencia.

No omito invocarle la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en su artículo 25 que dice: ***Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.***

En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Salud, quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, el once de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de doce de mayo siguiente se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el treinta de mayo de dos mil diecisiete, a través de oficialía de partes de este Instituto, y sistema Infomex-Veracruz, remitiendo entre otros, escrito de treinta de mayo anterior, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado, documento que en lo medular indica:

III.- Oportunamente se recibió a través del sistema **INFOMEX-VERACRUZ**, un Acuerdo de fecha 19 de mayo del 2017, relativo al Recurso de Revisión con número de folio **RR00040417** y con número de expediente **IVAI-REV/852/2017/II**, donde en su **EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS** el ahora recurrente manifiesta lo siguiente como descripción de su inconformidad: **"Basado la sección V del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz que dice "Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administratiyamente de conformidad con la ley", pido se haga exhaustiva la búsqueda de documentación pues en el entendido que Obra Pública es todo lo que se construya en favor de la población. Además de que son más de 7 años en construcción algún documento puede haber. Finalmente, pido se haga el Acuerdo del Comité de Transparencia donde me certifiquen que ya se agotó la búsqueda de documentación. Gracias".**

...

Derivado de lo anterior, debo de señalar que el solicitante a través de la solicitud con número de folio **00588817,** hace una clara solicitud relativa a la construcción de la Torre Pediátrica (actualmente denominada Hospital del Niño), sin embargo, de acuerdo con el fundamento establecido en su agravios formulado en el Recurso de Revisión que se contesta, esté claramente señala que le agravia que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a través de la Unidad de la cual soy titular, no le haya dado respuesta, sin embargo, lo anterior no es causa de agravio, ya que es de explorado derecho que el Sujeto Obligado, en este caso Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, no está obligada a hacer entrega de información que legal y administrativamente no genera, para mayor abundamiento de lo anterior me permito transcribir el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en el cual se establecen las facultades y deberes de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, mismo que a la letra dice:

...

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Dirigir, proyectar y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a la construcción, conservación y rehabilitación de la vías de comunicación estatales;

II. Formular el programa anual de construcción, conservación y rehabilitación de autopistas, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo y con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos de la Entidad, las autoridades estatales y federales o los particulares vinculados con estas autoridades;

III. Proyectar, construir, conservar y rehabilitar los autopistas, carreteras, puentes aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, en cooperación con los Gobiernos Federal o Municipal, así como con los particulares;

IV. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de autopistas, carreteras, puentes, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte y aeropuertos de jurisdicción estatal;

V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

VI. Formular lineamientos y especificaciones técnicas para el uso de las vías de comunicación estatal;

VII. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente para que, en los derechos de vía de las vías estatales de comunicación, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII. Participar en el otorgamiento de concesión de autopistas, carreteras, puentes o aeropuertos de jurisdicción estatal; supervisar su cumplimiento y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento para su rescate, reversión o aplicación de sanciones;

IX. Asesorar a los particulares en la realización de obras públicas en materia de vías de comunicación estatal, cuando así lo soliciten;

X. Cuidar que en la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatal se respeten las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.

Como se puede apreciar, en todas y cada una de las facultades señaladas no se establece que la Secretaría tenga la obligación precisa de verificar, ejecutar y atender lo relativo a la solicitud que formula el quejoso, si bien es cierto que en la fracción XXII se indica que una de las obligaciones es construir, reconstruir, y conservas los edificios públicos y demás, no menos cierto es que en la parte final se exceptúa que no está obligado cuando determinadas obras son encomendadas a otro ente público, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado facultado para hacer entrega de la información que solicita lo es la Secretaria de Salud, y atendiendo a ello, se le indico lo anterior y en términos de lo dispuesto por el articulo 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se le redirecciono hacia el referido Sujeto Obligado.

El cinco de junio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, en mismo día se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer información generada por el ente obligado respecto una determinada obra, así como la licitación, la empresa y el presupuesto asignado a dicha obra.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

> "…
>
> Basado la sección V del artículo 26 de las Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz que dice "Establecer las bases técnicas que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley", pido que se haga la búsqueda de documentación pues en el entendido que Obra Púbica es todo lo que se construya en favor de la población.
>
> Además de que son más de 7 añs en construcción algún documento puede haber.
>
> Finalmente, pido se haga el Acuerdo del Comité de Transparencia donde me certifiquen que se agotó la búsqueda de documentación
>
> [SIC]

…"

Lo cual resulta **infundado** atentos a lo siguiente.

De la información enviada durante el procedimiento de acceso a la información se tiene que la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que lo solicitado por la parte revisionista no es competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, invocando el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, el cual instruye la atribución de la Secretaría en comento, la cual es ser la responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables, realizando la orientación a la Secretaría de Salud, para que dirigiese la solicitud a dicho ente.

Anudando a ello, durante la substanciación del recurso de mérito, en el escrito signado por el Titular del sujeto obligado, ratifica la respuesta dada en el procedimiento de acceso, exteriorizando además que tanto la solicitud como el agravio planteado por el revisionista no son viables de resolver a su favor, puesto que dicha dependencia no está obligada a realizar una entrega de información que legal y administrativamente no genera, transcribiendo el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, donde se establecen las facultades y deberes de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas., expresando además que si bien es cierto de la fracción XXII de dicho ordenamiento indica que una de las obligaciones es construir, reconstruir y conservar los edificios públicos y demás, no menos cierto es que en la parte final exceptúa que no se encuentra obligado cuando determinada obra es encomendada a otro ente público y, en el caso concreto la Secretaría de Salud es el sujeto obligado facultado para realizar la entrega de la información peticionada.

Asimismo, hizo de conocimiento que la ejecución de la obra de la cual se solicita la información en todo momento se ha efectuado por la Secretaría de Salud, a través de los entes COCOSA, Comisión Constructora de Salud del Estado de Veracruz; posteriormente COESA, Comisión Constructora de Espacios de Salud, y actualmente por la Dirección de Infraestructura de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, siendo los dos primeros Organismos Públicos Descentralizados de la Secretaría de Salud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en

términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción I, 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado encuadraría como obligación de transparencia, si el ente obligado la generara.

De las respuestas emitidas tanto en el procedimiento de acceso así como durante la substanciación del recurso de mérito se colige que, el ente público informó al recurrente que de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica, la información solicitada referente la obra de la Torre Pediátrica no existe potestad alguna para que se le pudiese atribuir a dicho ente, ello de conformidad a que la obra es realizada por diverso sujeto obligado, es decir, por la Secretaría de Salud, motivo por lo que la información no se genera ni obra en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; exteriorizando además que tanto la solicitud como el agravio planteado por el revisionista no son viables de resolver a su favor, puesto que dicha dependencia no está obligada a realizar una entrega de información que legal y administrativamente no genera.

En efecto, de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave en el artículo 26 fracciones V, XXI y XXII se contempla lo siguiente:

> Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
>
> …
>
> V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;
>
> …
>
> XXI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de obras públicas y de proyectos para la prestación de servicios; y
>
> …

> XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.
>
> …

De lo anterior, se colige que entre las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas está la de establecer las bases técnicas que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública así como de proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas competencia de la Secretaría.

Así de la norma también se advierte que, dicha Secretaría tiene la atribución de construir, reconstruir y conservar edificios públicos como el caso de la Torre Pediátrica, pero también es innegable que existe una excepción la cual es, que se exceptuará dicha potestad cuando se encomiende dicha acción a otro ente público, como refirió el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, aunado a que hace del conocimiento que, la ejecución de la obra de la cual se solicita la información **en todo momento se ha efectuado por la Secretaría de Salud**, a través de Organismos Públicos Descentralizados de la Secretaría de Salud.

Información de la cual tuvo conocimiento el revisionista al ser digitalizadas las documentales presentadas por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado durante la substanciación del recurso, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Aunado a que en el Reglamento Interior De Servicios De Salud, en el artículo 24, fracción VI, determina que le corresponde al Director de Infraestructura de Salud, lo siguiente:

> VI. Tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud, conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y demás disposiciones legales aplicables; asimismo queda bajo su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información y documentación que someta a la consideración del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con Ellas del Organismo;

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Salud cuenta con una Dirección con atribuciones en materia de obra Pública y de infraestructura, estando en aptitud de proporcionar lo requerido por el revisionista, siendo válida así la orientación realizada por el ente obligado, ello en virtud que de la normatividad se advierte que dicha obra puede ser ejecutada por un ente diverso a la Secretaría, en el caso concreto la Secretaría de Salud, siendo aplicable al presente caso, el criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

En relación a la parte del agravio expresado por el revisionista en relación a que solicita que se realice un acuerdo por el Comité de Transparencia donde se certifique que se agotó la búsqueda de la documentación, es necesario precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el derecho de acceso a la información toda vez que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el caso de que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante; esto de concordancia con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, estimándose innecesario realizar un acuerdo por el Comité de Transparencia ya que las normas se desprende que lo solicitado no obra en los archivos de la Secretaría; no obstante, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información a la Secretaría de Salud.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos